

LOS LÍMITES DE LA REGALÍA DE LOS REYES DE
 VALENCIA PARA IMPONER NUEVOS TRIBUTOS: LAS JUNTAS
 ESTAMENTALES FRENTE AL NUEVO ARBITRIO DEL ACEITE
 (1631-1632)*

[The Royalty Limits laid down for the Monarchy of Valencia as to Imposing
 New Taxes: The Juntas Estamentales Committees of the Corporate Bodies of
 the Realm] on the New Oil Tax (1631-1632)]

Miquel FUERTES BROSETA**

Universitat de València, España – Estudi General***

RESUMEN

En 1631 Felipe IV intentó añadir a su real patrimonio una nueva regalía, el monopolio sobre la producción del aceite de orujo. La creación de ese nuevo derecho se hizo invocando la suprema potestad del príncipe. El sistema foral valenciano se

ABSTRACT

In 1631, by invoking the supreme power of the prince, Philip IV attempted to add a new royalty to his royal patrimony, the monopoly over the production of olive pomace oil. The foral (chartered) regime of Valencia was a requirement for the king and

RECIBIDO el 25 de diciembre de 2021 y ACEPTADO el 3 de mayo de 2022

* El presente trabajo ha recibido financiación del Proyecto de Investigación *Redes de información y fidelidad (REDIF): los mediadores territoriales en la construcción global de la Monarquía de España (1500-1700)* (Ref. PID2019-110858GA-I00, Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España) y también del Proyecto Privilegio, trabajo y conflictividad. La sociedad moderna de los territorios hispánicos del Mediterráneo occidental entre el cambio y las resistencias (PGC2018-094150-B-C21, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y la Agencia Estatal de Investigación y cofinanciado con fondos FEDER). Asimismo, el autor es beneficiario de un contrato Margarita Salas dentro del programa de recualificación del sistema universitario español del Ministerio de Universidades del Gobierno de España, financiado por la Unión Europea, NextGenerationEU. Gracias a este contrato está realizando una estancia de investigación internacional en el Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea del Consiglio Nazionale delle Ricerche (Italia).

** Dottore di Ricerca en *Storia, Beni Culturali e Studi Internazionali* por la Università degli Studi di Cagliari (Italia) y doctor por la Universidad de Valencia (España) en el programa en Geografía e Historia desde la Prehistoria a la Edad Moderna. Asimismo, es doctorando en la Universidad de Valencia en el programa en Derecho, Ciencia Política y Criminología. Actualmente es Investigador Doctor del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Universidad de Valencia (España). Miquel.fuertes@uv.es. ORCID: 0000-0003-4995-4860

*** ACA = Archivo de la Corona de Aragón. ARV = Archivo del Reino de Valencia. BUV = Biblioteca de la Universitat de València. BV = Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu. Biblioteca Nacional de España = BNE.

basaba en la necesidad de rey y vasallos de pactar y negociar los asuntos tocantes al establecimiento de leyes de carácter superior que favoreciesen la conservación de la república. En tal situación los representantes políticos de los vasallos tenían la facultad de controlar la actuación del monarca y velar porque el soberano cumpliera con los compromisos contraídos y con la legislación pactada. De modo que la imposición del nuevo arbitrio despertó la oposición de los representantes políticos del reino de Valencia que invocaron una serie de argumentos jurídicos que en su opinión limitaban la posibilidad del rey para crear nuevas cargas y tributos. En ese debate sobre la suprema potestad de imponer tributos y sus limitaciones y en qué ocurrió con el arbitrio que se trató de establecer en 1631 se centra este trabajo.

PALABRAS CLAVE

Reino de Valencia – Corona de Aragón – Monarquía Hispánica – Cortes – Estamentos – Fiscalidad – siglo XVII – potestades del príncipe.

vassals to negotiate and agree upon matters on setting forth fundamental laws aimed at preserving the republic. In this regard, the vassals' political representatives were empowered to control the monarch's actions and to ensure that he honored the pacts adopted and complied with the laws agreed. Consequently, this new tax aroused the opposition of the political representatives of the Kingdom of Valencia, who invoked a number of legal arguments that, in their view, were to limit the King's possibility of creating new economic burdens and taxes. This work is focused on the debate on the supreme power of imposing taxes and its limitations and the outcome of the tax imposition attempted by the King in 1631.

KEYWORDS

Kingdom of Valencia – Crown of Aragon – Catholic Kings – courts – estamentos (committees of the corporate bodies of the realm) – taxation – 17th century – powers of the prince.

INTRODUCCIÓN. SOBRE LA POTESTAD REGIA DE IMPONER TRIBUTOS

En este estudio nos adentramos en la potestad del rey para poder imponer nuevos tributos y agregar bienes a su real patrimonio. Una facultad que en este estudio se puede insertar en un debate que se puede plantear en términos de absolutismo y pactismo, conceptos que no son necesariamente contrarios. Sin embargo, la diversidad en la forma de gobierno de los diferentes territorios de la monarquía es un factor a tener muy en cuenta cuando, como es el caso que trataremos, el rey trató de imponer un monopolio a todos los reinos de su monarquía¹.

En Castilla, aunque sus leyes fijasen que los nuevos impuestos debían ser aprobados por los procuradores reunidos en Cortes², el jesuita Francisco Suárez

¹ El nuevo monopolio fue propuesto a Felipe IV en 1629 y se pretendía aplicarlo en todos los territorios en que fuera posible, pues al tratarse de un arbitrio sobre el aceite de oliva tan solo podría aplicarse en aquellos lugares en los que se cultivasen olivos. BNE, *Manuscritos*, 6758, ff. 122-136.

² “Los reyes en nuestros reynos progenitores establecieron por leyes y ordenanças fechas en Cortes que no se echasen ni repartiesen ningunos pechos, servicios pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nuestros reynos sin que primero sean llamados a Cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reynos y sean otorgados por los dichos procuradores que a las Cortes vinieren”. *Recopilación de las leyes destos reynos* [...], (Madrid, 1640), Tomo 2, Libro 6, título VII, ley 1.

defendía que la potestad de imponer tributos correspondía únicamente al príncipe. En ausencia de un contrato original definido que reglase las relaciones entre el rey y la comunidad del pueblo castellano, Suárez argumentaba que el derecho divino y la ley natural imponían tres condiciones para que el monarca pudiera usar de su potestad tributaria: legítima autoridad del soberano, causa y motivo suficiente y proporcionalidad en el reparto de la carga. Para este autor, los monarcas no tenían la obligación de consultar a las Cortes, sino que se habían comprometido a ello por benevolencia. Que el rey pudiese imponer tributos exigía necesariamente que lo hiciese de forma justa al concurrir las tres condiciones requeridas y sin negar posibilidad de la comunidad de los vasallos de acudir en socorro de su señor. De hecho, se consideraba que en caso de necesidad y posibilidad de pago, el pueblo no podía negarse a ayudar a su príncipe, lo que permitía también prescindir de la necesidad de consultarle³. Sin embargo, no todos los autores castellanos eran del mismo parecer, otros como Mariana tendían a hacer más amplios los límites del uso de la potestad de imponer tributos⁴.

En la Corona de Aragón había también cierta controversia. En el reino de Aragón Pedro Calixto Ramírez reconocía al príncipe esta regalía derivada de su suprema potestad, sin embargo, admitía que las leyes aragonesas imponían el límite de que los nuevos *rectigalia* debían aprobarse en Cortes por unanimidad de los presentes⁵. En Cataluña también había disposiciones que impedían al monarca imponer nuevos tributos en contra de la voluntad de la universidad⁶. El juez de la Real Audiencia catalana Domingo de Aguirre iba incluso más allá cuando comparaba la creación de un reino con la celebración de un matrimonio entre rey y república. En los pactos para los desposorios la comunidad se comprometía a suministrar a su señor los medios necesarios para su administración y conservación, de tal suerte que en Cortes Generales se establecieron por contrato los impuestos del General, que recibieron el mismo nombre que la universidad del principado. Esta situación impedía al monarca modificar unilateralmente las

³ AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos, *La potestad tributaria en Francisco Suárez*, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 51 (2017), pp. 213-217

⁴ Sin negar la suprema regalía de poder imponer tributos Mariana se muestra partidario de poner límites y hacer el mínimo uso de tal facultad, entendiendo que solo debe usarse en situaciones extraordinarias, mientras que en las ordinarias al rey debería bastarle con su real patrimonio para sustentar la administración y defensa de la república y conservación de su real casa. MARIANA, Juan, *Del rey y de la institución de la dignidad real* (Madrid, 1845), pp. 322-331. 1ª edición en latín de 1599.

⁵ RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit cum quadam corporis politici ad instar phisici capitis et membrorum connexionione* (Zaragoza, 1616), cap. 26, n.ºs. 1-5, pp. 243-245. Sobre el autor y su obra: ARRIETA ALBERDI, Jon, *El analyticus tractatus de lege regia de Pedro Calixto Ramírez y la ordenación jurídico-política del Reino de Aragón tras las Alteraciones*, en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 23 (2018), pp. 209-296.

⁶ CÁNCER, Jaime, *Variarum Resolutionum Juris Caesarei, Pontificii; et Municipalis Principatus Cataloniae. Pars prima, secunda, et tertia*, (Barcelona, 1594), III, cap. 3, n.º 119. Sobre estos problemas se puede consultar, entre otros, FERRO I POMÀ, Víctor, *El dret català durant els segles XVI-XVII*, en *Revista de Dret Històric Català*, 12 (2013), pp. 9-108.

condiciones de ese pacto. Aun así, este magistrado reconocía la capacidad del monarca “*en fuerza de su regalía de imponer gabelas*”⁷.

En el reino de Valencia también encontramos algunas divergencias en los autores de la doctrina. El brillante jurista del renacimiento Pedro Belluga (siglo XV) afirmaba que la ley divina y la humana prohibían enajenar cosas del común, ya que Dios había dado el mundo al conjunto de los hombres. Para Belluga el rey tenía el uso del poder, pero no era suyo sino de la comunidad que se lo había cedido y la imposición de un nuevo tributo significaba cambiar las condiciones de la cesión, por lo que no se podía hacer sin aprobación de ambas partes⁸. Sin embargo, parece haber cierto consenso entre los autores, pues coinciden en que las comunidades podían fijar impuestos y colectas en situaciones de necesidad. Así lo defendía Francisco Jerónimo de León en sus *Decisiones* (1620), cuando trataba de la forma en que las universidades podían aprobar contribuciones generales aportadas por el conjunto de sus componentes para algunas cuestiones del interés de la comunidad, aun sin consultar a su señor. Este jurista exponía que imponer nuevas sisas era regalía del monarca, por lo que se mostraba partidario de limitar la libertad de las universidades para solicitar nuevos tributos sin la licencia del rey o señor con mixto imperio⁹. Dos posiciones muy diferentes, la de León y la de Belluga que ejemplifican el debate que debió producirse en el caso que tratamos.

Otro autor valenciano el regente del Consejo de Aragón, Lorenzo Mateu y Sanz (segunda mitad del siglo XVII), tenía una visión muy similar a la que años antes había presentado el castellano Suárez. Consideraba que el rey podía imponer tributos ya que ello era “*suprema potestas in rege*”, sin embargo creía que eran necesarias para ello la concurrencia de tres circunstancias: 1) causa legítima, 2) distribución proporcionada de la carga y 3) consenso del pueblo. Mateu expone que muchos autores excluían esa tercera exigencia, pero en el Reino de Valencia “*ex nostris foris sive consuetudinibus regno, rex solet haec tributa petere regno eo Curiam convocato*”¹⁰. De modo que pese a considerarse suprema regalía del monarca

⁷ AGUIRRE, Domingo, *Tratado histórico-legal del Real Palacio Antiguo y su cuarto nuevo de la excelentísima ciudad de Barcelona* (Viena, 1725), Cap. 7, núms. 1-11, pp. 68-71. Sobre la doctrina catalana: FERRO I POMÀ, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, (Barcelona, 2015). 1 edición: Vic 1987.

⁸ BELLUGA, Pedro, *De Speculum Principum* (Venecia, 1580), Rúbrica 46, ff. 203-208. Sobre el autor y su obra se puede leer: FEBRER ROMAGUERA, Manuel V., *Humanisme polític i teorització del pactisme en la València del segle XV. Vida, obra i ideari del jurista misser Pere Belluga (1392-1468)* (Valencia, 2017).

⁹ LEÓN, Francisco Jerónimo de, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentiae* (Madrid, 1620), Decisión 82, pp. 519-525. Sobre el autor y su obra: VERDET MERTÍNEZ, Nuria, *Francisco Jerónimo de León. Cultura política y práctica administrativa en la Valencia de los Austrias menores* (Valencia, 2014), pp. 243-250.

¹⁰ El regente combina en su discurso la defensa de las solemnidades y vías de actuación del régimen foral con la obligación de obedecer al príncipe cuando hacía uso de la suprema regalía a introducir nuevos impuestos. Mateu explica que los Brazos no podían negarse a la petición del rey si esta era justa y que el motivo de que fuesen consultados era que pudiesen examinar que existía causa que justificaba la introducción del gravamen y deliberar los medios para que el reparto de la carga fiscal fuese proporcionado y pudiese hacerse respetando las leyes del reino. MATEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae* (Lión, 1704), Cap. III, ss. I, n°s. 139-140.

establecer nuevos impuestos, debía contar con la aceptación de la comunidad de los vasallos representada en las Cortes.

Estos debates sobre si la suprema potestad del príncipe para imponer tributos estaba o no limitada a ciertas circunstancias y debía o no contar con el consentimiento de los vasallos —ya fuera expreso, mediante la reunión de las Cortes, o tácito como defendía Suárez— entroncan con el caso que se analiza. Se aborda en este trabajo el intento de Felipe IV de introducir un nuevo monopolio sin consultar con los representantes políticos de la comunidad del reino de Valencia. En tal establecimiento intervino el Consejo de Aragón que defendió y argumentó que la nueva imposición era legítima. Sin embargo, los estamentos del reino consideraron que la creación del nuevo monopolio significaba la imposición de un nuevo tributo, lo que se consideraba que solo se podía hacer con el consentimiento de los Brazos reunidos en las Cortes Generales. Para hacer llegar al monarca sus argumentos fue enviado como embajador del reino de Valencia don Juan Llorens Villarrasa, señor de Faura, con el objetivo de que el nuevo arbitrio fuese revocado.

Precisamente gran parte del trabajo se dedica a la capacidad de las instituciones representativas del reino de Valencia a presentar reclamaciones en caso de que considerasen vulnerados sus derechos. Tales actuaciones podían suponer, en ciertas circunstancias, un límite al absolutismo monárquico, especialmente en sistemas como el valenciano en el que la Corona necesitaba de la colaboración de los Estamentos valencianos¹¹.

I. LA CREACIÓN DE UN NUEVO MONOPOLIO

Como es sabido, en la tercera década del siglo XVII las necesidades financieras de la monarquía de los Austrias eran enormes. Las guerras consumían gran parte del patrimonio real y cuando estas se multiplicaban era necesario sacar dinero de donde fuese posible. El proyecto de la Unión de Armas diseñado por Olivares fue una manera de tratar de repartir las cargas financieras y militares entre los diversos territorios de la monarquía, pero, como se sabe, no tuvo tanto éxito como el valido y Felipe IV hubiesen deseado¹².

¹¹ Sobre la protesta contra las decisiones del rey en Castilla: VILLAPALOS SALAS, Gustavo, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* (Madrid, 1976). La situación portuguesa en HESPAÑA, Antonio M., *Vísperas del levitán. Instituciones y poder político (Portugal, siglos XVII)* (Madrid, 1989), pp. 392-404. En la Corona de Aragón encontramos los estudios de ARRIETA ALBERDI, Jon, *El ejercicio de la jurisdicción real en las cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII)*, en AGIRREAZKUENGA, J. y URQUIJO, M. (coords.), *Contributions to european parliamentary history* (Vizcaya, 1999), pp. 229- 260. CAPDEFERRO I PLA, Josep i y SERRA I PUIG, Eva, *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)* (Barcelona, 2015). FUERTES BROSETA, Miquel, *Los procedimientos de denuncia de Contrafueros en la Valencia foral, en Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 37 (2018), pp. 258-280.

¹² ELLIOTT, Jonh H., *El conde-duque de Olivares: el político en una época de decadencia* (Barcelona, 2012), pp. 251-406. Sobre las aportaciones financieras y militares valencianas en aquel periodo se debe consultar el trabajo de FELIPE ORTIS, Amparo, *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano. Fiscalidad, control político y hacienda municipal* (Valencia 1988). Sobre las negociaciones para que el reino de Valencia se uniese a la Unión de Armas, LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *El comte-duc d'Olivares i el Regne de València* (Valencia, 1986).

En 1625 Felipe IV había mandado formar una Junta de Minas formada por representantes de los diferentes consejos de la monarquía para que trataran los asuntos de la minería¹³. En 1628, en ese contexto de necesidad financiera, la Junta de Minas planteó a Felipe IV la posibilidad de aplicar en Castilla un nuevo arbitrio que podría agregarse al real patrimonio. Las nuevas técnicas permitían obtener aceite de la semilla de la aceituna, lo que hoy se conoce como aceite de orujo. De manera que se podría obtener un beneficio a partir de lo que entonces había sido un desperdicio. Así que se planteó al rey la posibilidad de aplicar estos nuevos conocimientos para añadir un nuevo beneficio a sus arcas¹⁴.

En algunos documentos conservados en la Biblioteca Nacional de España se puede comprobar que el arbitrio se trató de aplicar en Castilla desde el año 1629. Pronto algunos particulares y villas plantearon diversas dificultades y se opusieron al nuevo gravamen. Los problemas iniciales fueron expuestos al rey por Lucas Fernández, fiscal de la Junta de Minas, y obligaron a desarrollar diversos capítulos sobre la forma en que se debía implantar el nuevo arbitrio¹⁵. La aplicación de este gravamen fue corta ya que en 1632 se retiró a cambio de una nueva concesión de los millones por parte de las Cortes de Castilla¹⁶.

Sin embargo, la experiencia castellana sirvió como base para intentar trasladar el mismo gravamen en otros territorios. Con despacho de 20 de julio de 1630 el rey mandó al obispo de Cuenca, presidente entonces del Consejo de Aragón, que “*se execute el beneficio de la ojuela de la aceituna en los reynos de Aragón y Portugal y en Italia en la forma que se está executando en Castilla*”. El monarca solicitó al Consejo de Aragón que diese su parecer sobre el nuevo gravamen. Los consejeros informaron al monarca que para que pudiese aplicarse el nuevo arbitrio en los territorios de la Corona todos los documentos debían redactarse según lo disponían las leyes, es decir, en la forma de la Cancillería real de Aragón, con la firma real y las de los regentes¹⁷. Asimismo, se había debatido el modo de aplicar el nuevo arbitrio en

¹³ “*Junta particular que su magestad mandó hacer con comision y jurisdicción privativa de todos los Consejos Supremos, y los señores que hoy son della*” a 9 de septiembre de 1625. Formaron aquella Junta: el conde-duque de Olivares, don Diego de Silva marqués de Alenquer, Gilimón de la Mota y Gregorio López Madera del Consejo de Castilla, don Francisco de Castellví del Consejo de Aragón, Juan Gamboa de la contaduría de Hacienda, Hernando Chirino del de Inquisición, Andrés de Rozas secretario del de Órdenes y de la Junta, Melchor Morán secretario asistente en la Junta y Francisco Salazar contador del rey. Documento transcrito en: *Registro y relación general de minas de la corona de Castilla* (Madrid, 1832), II, f. 97.

¹⁴ ANTÓN RAMÍREZ, Braulio, *Diccionario de bibliografía sgronómica*, Parte I, (Madrid, 1868), p. 361.

¹⁵ Dadas las protestas elevadas por diferentes municipios castellanos se hicieron los impresos de 21 de marzo, 9 de abril y 15 de septiembre de 1630. BNE, *Manuscritos*, 6758, ff. 122-136.

¹⁶ ELOY GELABERT, Juan, *Castilla convulsa. 1631-1652* (Madrid, 2001), pp. 85-90.

¹⁷ El único consejo de la monarquía con jurisdicción sobre los territorios de la Corona de Aragón era el supremo Consejo de Aragón, de modo que todas las órdenes emanadas del rey asesorado por otras juntas o consejos debían emitirse según forma de la Cancillería de Aragón. De manera que a los documentos redactados por aquellos organismos se añadía una sobrecarta que los regentes del Consejo de Aragón firmaban para acreditar que se habían emitido conforme a derecho de los reinos en los que se debía aplicar. La función del Consejo de Aragón no debía ser muy diferente a la del Real Consejo de Navarra en lo que tocaba a redactar sobrecartas para los reales mandatos. SALCEDO IZU, Joaquín, *Historia del derecho de sobre-carta en Navarra*, en

el reino de Valencia. Se decidió que se debía agregar al real patrimonio de forma que se debía ejecutar y administrar por medio de la Bailía General, siguiendo lo dispuesto por las leyes valencianas. Para ello se habían redactado las patentes e instrucciones para el virrey, que junto con la consulta se ponían en manos de su majestad. El Consejo refería que continuaba con la redacción de los documentos para los otros territorios de “*Aragón, Cathaluña, Mallorca y Cerdeña adaptándolos con alguna diversidad en la forma de la ejecución conforme los fueros y constituciones de aquellos reynos*”. Felipe IV aceptó el parecer del Consejo y mandó que se aplicase el nuevo arbitrio al territorio valenciano¹⁸.

El 21 de octubre de 1630 Felipe IV enviaba al marqués de los Vélez, virrey de Valencia, una misiva junto con la instrucción y comisión “*del nuevo arbitrio de la ojuela o piñol que se ha de executar en esse Reyno en beneficio de mi real patrimonio después de aver esquilgado sus dueños la azeytuna y sacado a toda su voluntad el azeyte*”. Se encargó al virrey imprimir la comisión e instrucciones para instruir a los bailes generales y locales.

Es por ello que el lugarteniente hizo imprimir la *Introducción del nuevo arbitrio de azeyte de la ojuela o piñol*, dirigido “*a los portanvezes de general governador, bayles generales de esta Reyno, bayles locales, insticias y ineces ordinarios y otros oficiales y qualesquier personas a quien lo infrascrito tocare y perteneciere*”. Según los capítulos de la instrucción este impreso debía situarse al principio de un libro que cada uno de los bailes generales y locales debía tener para asentar en él las entradas y salidas del nuevo arbitrio¹⁹.

En la *Comisión* real Felipe IV exponía al lugarteniente y demás oficiales reales que por “*personas zelosas al bien público, afectas a nuestro servicio y acrecentamiento de nuestra real hacienda*” se había propuesto un nuevo medio para poder sacar fruto del desecho que quedaba de la aceituna tras haber sacado el aceite en la forma que se había hecho hasta entonces.

Se había consultado con los consejos y otros especialistas en teología y jurisprudencia que habían concluido que se podía hacer uso del arbitrio sin perjuicio para la conciencia real ni daño de tercero. Por lo que se prohibía a cualquier persona el uso de este medio salvo a las que el rey lo encargase o autorizase. Después de haberse sacado el aceite el desecho se debía restituir a su propietario original para “*que la puedan vender o gastar en los usos que basta ahora se han acostumbrado*”. De todo ello el monarca exponía que se seguía un importante beneficio por utilizarse algo que antes se desechaba, por redundar en aumento de la real hacienda y por tener más aceite para abastecer los reinos y proveer los de fuera. Además, se ahorraban cargas a los vasallos, ya que el provecho obtenido permitiría evitar nuevas obligaciones fiscales.

En consecuencia, el rey declaraba que el beneficio del arbitrio quedaba aplicado al real patrimonio y que para ello se hiciesen valer todas las leyes y privilegios que a este se aplicaban. Por lo que encargaba al virrey que los oficiales recogieran en

Príncipe de Viana, 30/116-117 (1969), pp. 255-264. Sobre la cancillería y la función del Consejo de Aragón: ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de Aragón (1494-1707)* (Zaragoza, 1994).

¹⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 581, doc. 24/1.

¹⁹ Así lo disponía el capítulo 3 de la instrucción. Hemos localizado dos copias del impreso. BUV, *Biblioteca Histórica*, Manuscritos, 0168. Otra copia en: BV, *Fondo Antiguo*, XVII/F-68.

todas las villas y territorios los huesos de la aceituna y ejecutasen todo lo que se les encargaba en las instrucciones, prohibía el uso de ellos a cualquier particular y obligaba a que fuese entregado a los bailes generales, estableciendo así un monopolio real sobre esta materia prima.

Al agregarse el nuevo monopolio al real patrimonio, este se debía gestionar mediante los oficiales que lo administraban en el reino de Valencia, es decir, los bailes generales y bailes locales. La administración del real patrimonio en el reino de Valencia, a pesar de su relativamente reducido tamaño, estaba dividida en dos bailías generales, separadas geográficamente por el río Jijona. Los dos bailes generales tenían jurisdicción independiente y eran la cabeza de la gestión patrimonial y de su tribunal en el territorio que tenían asignado. Sin embargo, ambos rendían cuentas ante el maestro racional como encargado de supervisar y verificar las finanzas del aparato de la Corona en el reino de Valencia²⁰.

La comisión disponía la posibilidad de que aquellas personas que se considerasen agraviadas por el arbitrio pudieran recurrir ante los tribunales de justicia. En el caso de que algún particular ya hubiese usado de las nuevas técnicas para obtener aceite del hueso de la aceituna, se mandaba que lo probase ante la corte de la Bailía General y se averiguase si se le debía reconocer el derecho de uso para no causarle perjuicio. Se reconocía la propiedad de aquellos que compraban las aceitunas, ya que para el nuevo arbitrio solamente debía tomarse el hueso de la que molía el propio agricultor. Todos los conflictos relacionados que surgiesen debían resolverse en la corte de la Bailía y se mandaba que se abstuviesen la gobernación y la Real Audiencia. Las apelaciones se dirigirían al Baile General, que actuaría junto con un oidor de la Real Audiencia, y las segundas apelaciones, al Consejo de Aragón.

En el caso que se produjesen dudas o dificultades extrajudiciales que se pudiesen resolver por vía de consulta, se debía elegir uno de los oidores de la Audiencia para que consultase con los bailes las dudas que tuviesen y si eran lo bastante graves se enviase los papeles al Consejo de Aragón.

El principal argumento jurídico empleado para justificar añadir el arbitrio al patrimonio real era que el hueso de la aceituna era un residuo del que nadie había obtenido beneficio hasta entonces, de modo que ello permitía al monarca agregar-

²⁰ SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *La frontera intrarregnicola y su impacto en las instituciones reales: El ejemplo de las dos bailías generales*, en *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 13/2 (1993), pp. 11-24. LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, *La tesorería general de Alfonso el Magnánimo y la Bailía General del reino de Valencia*, en *Hispania: Revista Española de Historia*, 54/187 (1994), pp. 421-446. CORREA BALLESTER, Jorge, *Impuestos sobre el tráfico en la Bailía General de Valencia en el s. XVII*, en AYERBE, M. R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz Salazar Fernández* (Bilbao, 1993), I, pp. 561-580; ÉL MISMO, *Dos figuras del Real Patrimonio de Valencia: Baile General y Maestra Racional*, en *Dels furs a l'estatut: actes del I Congrés d'Administració Valenciana, de la Història a la Modernitat*, (València, 1992), pp. 179-188. GANDOULPHE, Pascal, *Les finances de la Bailía General de Valence (1555-1624): moyens et reflets d'une politique*, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 29/2 (1993), pp. 7-36. CONCA ALONSO, Josep Miquel, *Un baile general a examen: Lluís Carrós de Vilaragut delante del visitador general de València, Pedro de la Gasca (1542-1545)*, en PÉREZ, M. A. y BELTRÁN, J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico* (Barcelona, 2018), pp. 732-743.

lo a su real patrimonio como si fuese un bien que no tuviese propietario, como si de un bien vacante se tratase. Desde ese momento ese bien pasaría a formar parte de las propiedades del rey y por ello se le debían aplicar las preeminencias, privilegios y prerrogativas del resto de regalías patrimoniales del monarca. Se establecía así un nuevo monopolio o regalía para el Regio Patrimonio que se iba a sumar a las que ya gozaba sobre los hornos y molinos, la Albufera de Valencia o las salinas de todo el reino²¹.

Para aplicar tal decisión Felipe IV empleaba su suprema potestad como se evidencia de que lo mandase “*de cierta ciencia y real autoridad, deliberadamente y consulta*”, cláusulas empleadas cuando los soberanos usaban de su *potestas* absoluta²². De manera que desde aquel momento, la autoridad del rey había convertido un bien propiedad de los agricultores en parte del patrimonio real. La dificultad residía en que para poder hacer la agregación era necesario que no hubiese perjuicio para los anteriores propietarios. Para el rey, como se ve en estos documentos, estaba claro que no había tal daño de terceros. Como veremos en este trabajo, los representantes del reino de Valencia no pensaban igual.

Junto a esa comisión se imprimió la *Instrucción para la ejecución del nuevo arbitrio de la ojuela o piñol* dada en San Lorenzo del Escorial el 15 de octubre de 1630 que constaba de un total de 21 puntos²³. La patente y la instrucción para la aplicación

²¹ Sobre estos monopolios véase el tratado de Branchat y en concreto el volumen 1. BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los privilegios y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción dl Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General* (Valencia, 1784-1786), 3 vols.

²² PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, *Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudo potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio pinceps a legibus solutus est*, en IGLESIAS A. (ed.), *El dret comú i Catalunya: Actes del VII simposi internacional Barcelona 23-24 maig 1997* (Barcelona, 1997), pp. 91-127. Sobre las mismas cláusulas en Castilla se puede consultar: DIOS DE DIOS, Salustiano, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)* (Cuenca, 2014), esp. pp. 796-798. Para el caso valenciano son especialmente interesantes: OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *De iustitia et iure Regni Valentinae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana* (Madrid, 2005), pp. 32-35. CANET APARISI, Teresa, *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada* (Valencia, 2009), pp. 171- 181. VERDET MARTÍNEZ, Nuria, *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León* (Valencia, 2020), pp. 39-51.

²³ 1) Que el nuevo arbitrio debía aplicarse a la Real Hacienda y administrarse por los ministros del real patrimonio divididos en distritos o partidos disponiendo que se hiciese de la misma manera que el peaje, quema y otros derechos reales. 2) Que se enviaban una serie de personas expertas en la nueva técnica para sacar el aceite de la semilla de la aceituna para que instruyeran a los bailes y molineros. 3) Que los bailes generales y locales tuviesen un libro para la administración del beneficio y que en el inicio del mismo se copiasen las instrucciones para la creación del arbitrio. 4) Que antes de cada cosecha se averiguase el precio de venta del desecho de la aceituna para estimar su valor. 5) Que luego de la averiguación se publicase y pregonase la provisión real sobre el nuevo beneficio para que nadie pudiese alegar ignorancia. 6) Que en tiempo de la cosecha los bailes locales fueran a las almazaras para señalar el lugar donde se había de guardar la semilla de la aceituna. Se debía registrar la cantidad de desecho de cada agricultor en un libro que cada molinero debía tener para el efecto. 7) Una vez almacenado el desecho la persona enviada para enseñar las nuevas técnicas debía sacar el aceite de orujo en presencia del molinero dando las explicaciones necesarias y repitiendo la misma operación tantas veces como fuese necesario para que los molineros fuesen capaces de hacerlo en solitario. 8) En cada almazara o molino de aceite se debía construir a costa de los molineros la balsa y balseta

del nuevo arbitrio estaban claramente inspiradas en la experiencia castellana de los meses anteriores, como se observa en el hecho de que algunos capítulos fueran iguales a los que encontramos en los impresos castellanos. No obstante, se tuvo que adaptar al sistema institucional valenciano y a sus particularidades en la gestión del patrimonio regio y de la real hacienda, de modo que el nuevo arbitrio se debía gestionar a través de los oficiales del patrimonio valenciano.

II. LA OPOSICIÓN DEL REINO Y EL DEBATE SOBRE EL USO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

Al igual que había pasado en Castilla, en el reino de Valencia no tardó en aparecer la oposición a la nueva exacción. La realidad institucional en ambos territorios era muy diferente. En Castilla habían sido las ciudades y villas quienes protestaron, lógico en un momento en que no estaban reunidas sus Cortes. En Valencia, en cambio, había mecanismos institucionales para poder elevar la protesta al rey en nombre del conjunto del reino aun en ausencia de Cortes²⁴.

necesarias para sacar el aceite de orujo. 9) Una vez sacado el aceite se debía devolver la semilla a sus dueños, porque se solía utilizar para hacer fuego o venderse y se debía pagar al dueño lo que hubiese menguado al sacar el aceite al precio de la tasación inicial. 10) La última molienda de cada día en cada almazara debía ser para sacar el aceite de la semilla. 11) Que si los molineros quieren arrendar el derecho lo puedan hacer por un mínimo de 3 arrobas por lagar o prensa a la semana. 12) Que si el baile local o cualquier otro quiere arrendar el derecho lo pueda hacer oyendo todas las pujas manteniendo el mínimo de las tres arrobas por prensa a la semana y si es en dinero se deba consultar primero al virrey. 13) Los bailes locales debían percibir el 5% de lo que se sacase de vender el aceite de orujo tras cubrir costes sin que pudiesen percibir otros salarios. 14) Se añadían dos excepciones a la aplicación del impuesto. La primera aquellos agricultores que acreditasen que con anterioridad ya aprovechaban el hueso de la aceituna para hacer aceite, a quienes no podía negarse la posesión. Lo segundo a aquellos molineros que no cobraban ni en dinero ni en aceite por su trabajo, sino que se quedaban con el desecho a quienes tampoco se les podía negar el uso. 15) Una vez acabada la cosecha y en menos de quince días se debía enviar al baile general una relación de todo el aceite de orujo que se hubiese sacado. 16) Para conservar el aceite se debían arrendar bodegas y tinajas habiéndose de pagar el arriendo con lo que se sacase de vender el aceite. 17) De todo lo sacado de la venta y arriendo se debía dar cuenta al virrey y Consejo de Aragón y se debía depositar en la taula de canvis de Valencia sin que se pudiese sacar nada del depósito sin orden del rey. 18) Que los bailes nombrasen una persona en cada partido con salario de cuatro reales cada día para pregonar el arrendamiento, señalando el día y hora para hacer las ofertas. Se incluía la condición que los arrendadores hiciesen las reformas y construcciones para aplicar el arbitrio en menos de un mes. 19) Que el Maestre Racional del reino de Valencia formase un libro separado para controlar las entradas y salidas de este arbitrio confiéndolo a uno de sus coadyutores. 20) Que aunque los bailes tuviesen que ir a distintas partes para procurar el cobro y hacer diferentes gestiones no pudiesen percibir otra cosa que el 5% fijado. 21) Que todos los beneficios se destinasen a costear los presidios y fronteras del reino. En caso de que sobrase a financiar los de la Corona de Aragón y si aún había excedente a los de los otros reinos de la Monarquía. BUV, *Biblioteca Histórica*, Manuscritos, 0168. Otra copia en: BV, *Fondo Antiguo*, XVII/F-68.

²⁴ FEBRER ROMAGUERA, Manuel V., *El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravios y contrafurs*, en *Anuario de estudios medievales*, 34/2 (2004), pp. 667-712. Véase también: FUERTES BROSETA, *Los procedimientos*, cit. (n. 11) pp. 258-280.

Las Cortes Generales eran la reunión del rey con los representantes del reino para tratar de la administración y gobierno y hacer las nuevas leyes que fueran necesarias para mejorarlo. En aquellas asambleas la voz del reino era asumida por los tres Brazos que a su vez hablaban en nombre de cada uno de los estados que formaban la sociedad del Antiguo Régimen: el Brazo eclesiástico representaba al clero del reino, el militar a la nobleza y el real a las ciudades y vasallos de realengo²⁵. Los Estamentos o Brazos no solo se congregaban en Cortes Generales, sino que también tenían reconocido el derecho a juntarse de forma extraparlamentaria y eran los que asumían la representación política del reino cuando las Cortes no estaban reunidas²⁶.

Los tres estamentos eclesiástico, militar y real gozaban de facultad de autoconvocarse ante cualquier asunto de su interés particular o para el conjunto de la universidad del reino. Sin embargo, los tres estamentos se reunían de forma separada y acordaban posiciones mediante el intercambio de recados y embajadas, lo que normalmente llevaba a la designación de igual número de representantes de cada uno de los Brazos para que llevasen a término las decisiones tomadas. Esas comisiones mixtas de delegados de los tres estamentos son las conocidas como Juntas de electos de los tres estamentos²⁷. Tales Juntas de electos, al encarnar la representación de los tres Brazos o estamentos que representaban a la universidad

²⁵ Sobre las Cortes valencianas se puede consultar entre otros: MATEU Y SANZ, LORENZO, *Tratado de la celebración de Cortes Generales en el Reino de Valencia* (Madrid, 1677); RIBELLES, Bartolomé: *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del reino de Valencia* (Valencia, 1810); GUIA MARÍN, Lluís, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes valencianas de 1645* (Valencia, 1984); ROMEU ALFARO, Sylvia, *Les Corts Valencianes* (Valencia, 1989).

²⁶ El regente valenciano Mateu y Sanz señalaba que Mateu “*todos los honores y preeminencias que pertenecen al reino fuera de Cortes les tocan y las gozan los tres Estamentos que le representan*”. MATEU Y SANZ, *Tratado de la celebración*, p. 127.

²⁷ LORITE MARTÍNEZ, María Isabel, *Pactismo y representación del reino: las juntas del estamento militar de Valencia*, (tesis doctoral, Valencia, 2015). Asimismo: GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastià, *Els fonaments del país valencià modern* (Valencia, 1968); SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos*, en *Homenaje a Antonio de Béhencourt Massieu* (Gran Canaria 1995), III, pp. 347-365; LA MISMA, *Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción*, en *Josep Fontana Historia i Projecte social. Reconeiximent a una trajectoria* (Barcelona, 2004), pp. 370-385; GUIA MARÍN, Lluís, *Los estamentos valencianos y el duque de Montalto: los inicios de la reacción foral*, en *Estudis. Revista d'Història Moderna*, 4 (1975), pp. 130-145; PÉREZ APARICIO, Carmen, *Las relaciones entre el rey y el reino: Felipe V y los estamentos valencianos*, en FRANCH, R. y BENÍTEZ, R. (coords.) *Estudios de historia moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban* (Valencia, 2008), I, pp. 451-474; VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *La institució oblidada: les juntes d'estaments durant el segle XVII*, en *Anuari de l'Agrupació Borriana de Cultura: Revista de Recerca Humanística i Científica*, 30 (2019), pp. 53-63; ÉL MISMO, *Estamentos y Generalitat, voces políticas del reino valenciano en los siglos XVII y XVIII*, en *Revista Jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*, 33 (2016), pp. 295-316; FUERTES BROSETA, Miquel, *L'estament militar de València i la notícia de l'expulsió dels moriscos*, en *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 36 (2018), pp. 84-113; ÉL MISMO, *El Regne de València i la monarquia dels Àustria. Mecanismes de diàleg a l'època foral moderna*, en *Anuari de l'Agrupació Borriana de Cultura: Revista de recerca humanística i científica*, 30 (2019), pp. 65-75; ÉL MISMO, *La relació entre la Diputació i els Estaments com a institucions representatives del Regne de València durant el segle XVII. Una cooperació necessària*, en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 40 (2020), pp. 287-311; ÉL MISMO, *Dos reinos en la corte de los Habsburgo. Síndicos y embajadores de Valencia y Cerdeña (siglo XVII)*, (tesis doctoral, Cagliari-Valencia, 2021).

del reino eran considerados como los legítimos representantes de la república para la tarea que tenían encomendada, de tal suerte que ejercían de portavoces del conjunto del reino.

Entre las funciones que los estamentos y sus juntas de electos desarrollaban estaba la de velar por la observancia de los fueros, es decir, vigilar la actividad de los oficiales reales y del propio monarca para que en todo se actuase según la legislación del reino. En caso de que se vulnerase el ordenamiento jurídico, los estamentos contaban con una serie de mecanismos para evitar el daño que ello supondría para las leyes, y si no era posible, para solicitar su reparación.

Este trabajo muestra un ejemplo de cómo los estamentos podían actuar para denunciar y pedir el reparo de las vulneraciones de la legalidad por parte del rey²⁸. Aunque existen diversos estudios que hablan sobre las Juntas de Estamentos y Juntas de electos de Estamentos en el reino de Valencia, este es el primer trabajo que documenta todo el proceso de formación de una Junta de electos, desde las reuniones de cada estamento separadamente y el nombramiento de los electos hasta las relaciones de la Junta de electos creada con la Diputación del General y con la Corona.

El día 3 de diciembre de 1630 el estamento militar reunido en convocatoria general puso en marcha los mecanismos para protestar por el nuevo arbitrio, dado que se había considerado contrario a las leyes del reino. De hecho, la única explicación que pudieron encontrar para que se intentase aplicar tal medida era que el monarca no había sido informado de manera conveniente: “*Considerat que lo rey nostre senyor tracta de agregar a son real patrimoni lo pinyol de la oliva que s cull en tot lo present regne en gran perjudí y dany de aquell y de molts particulars per ço que per est camí es lleven molts profits y beneficis que solen traure del pinyol. De ço se inferix que sa magestat no deu tenir noticia, puix és cert que si la tinguera no tractaria de privar de esta comoditat a*

²⁸ Existen trabajos que han hablado de la reparación de agravios y contrafueros en Cortes Generales y otros que lo han hecho desde el punto de vista de los medios extraparlamentarios. Sin embargo, los trabajos que han analizado los mecanismos extraparlamentarios lo han hecho desde una cronología posterior a 1645 cuando se reglamentó la Junta de Contrafueros, encargada desde entonces de vigilar por la observancia de los fueros. GARCIA MARTÍNEZ, Sebastià, *Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía* (Valencia, 1991); GUIA MARÍN, Lluís, *La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius*, en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 42 (1992), pp. 33-45; PÉREZ APARICIO, Carmen, *Centralisme monàrquic i resposta estamental: l'ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)*, en *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 13/1 (1993), pp. 327-340, LA MISMA, *El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs*, en *Mayans y la Ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans* (Valencia, 1982), pp. 131-151. También algunos trabajos míos ya publicados: FUERTES BROSETA, Miquel, *L'ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la Monarquia i el regne de València a mitjans del segle XVII*, en *Estudis. Revista de Història Moderna*, 42 (2016), pp. 249-264; *Uso de la potestad económica y respuesta estamental. El aprisionamiento de Leandro Escalas en el Peñón de los Vélez*, en AMELANG, J., ANDRÉS, F., BENÍTEZ, R., FRANCH, R., y GALANTE M. (eds.), *Palacios, plazas patíbulo. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias* (Valencia, 2018), pp. 233-246; *La actividad de la Junta de Contrafueros en el conflicto por la sucesión en la encomienda mayor de Montesa*, en GUINOT, E., ANDRÉS, F., CERDÁ, J., PARDO J. F. (eds.), *Santa Maria de Montesa. La orden militar del reino de Valencia (s. XIV-XIX)* (València, 2019), pp. 295-308.

*vasalls tan fets que ab tan particular amor y obediència acudixen a tot lo que s va oferint de son real servey*²⁹.

En consecuencia, el estamento militar nombró seis electos para hacer todo lo necesario para obtener la reparación de tan graves inconvenientes²⁹. En ese momento la nobleza había acordado pedir la revocación del nuevo tributo, pero para poder hacerlo en nombre de todo el reino era necesaria la participación de los otros dos estamentos.

El 4 de diciembre, los *jurats, racional i sindich* de la ciudad de Valencia reunidos en el salón dorado de la casa de la ciudad nombraron los seis electos del Brazo Real³⁰. El nombramiento de los electos del estamento eclesiástico se produjo el 7 de diciembre³¹.

Todos los seleccionados por los tres Brazos formaron una Junta de electos de los tres estamentos para gestionar la denuncia del contrafuero del *pinyol de la oliva*³². En su primera reunión el día 9 de diciembre de 1630 decidieron “*ésser cas y lloch de fer-se y ques faça embaixada o missatgeria a la magestat del rey nostre señor a efecte de suplicar lo remey y reparació de dits prejubins, contra furs, usos y bons costums*”. Por lo que los electos de la Junta decidieron crear una comisión más reducida formada por dos representantes de cada estamento, formando lo que se conocía como una Junta de *reduits* con facultad delegada para redactar las cartas, instrucciones y demás papeles que debía llevar el embajador³³.

El 17 diciembre el virrey de Valencia informó a Felipe IV los síndicos de los tres estamentos “*en nombre de aquel reyno*” le habían entregado un memorial con las razones por las que creían que el nuevo arbitrio sobre el hueso de la aceituna se encontraba con los fueros. El lugarteniente había reunido a las tres salas de la Real Audiencia que habían concluido que “*las razones propuestas por los estamentos son*

²⁹ Fueron elegidos tres nobles y tres caballeros. Los nobles eran: Don Gaspar de Rocafull y Boil conde de Albaterra, don Lucas Malferit señor de Ayelo y don Francisco Maza de Rocamora conde de la Granja. Los caballeros: en Joan Francesc Aliaga de Tallada, en Álvaro Vives señor de Pames y en Francesc Ferragut de Pujades señor de Chova. ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 153-154.

³⁰ Fueron elegidos cuatro ciudadanos, el racional y el síndico de la ciudad. “*Ypolit Hieroni Sanz, Pere Joan Pujades, Alonso Sunyer, Vicent Villar ciutadans, racional y sindich*”. AMV, *Manuales de Consells*, A-157, f. 494.

³¹ Fueron seleccionados “*don Joffre de Blanes, don Jaume Sorell el comte de Albalat, fray Juan Marvo, don Gaspar Vives y Velasco degà y canonge de la seu de Valencia y fray Francisco Garcia juntament ab lo dit síndic*”. Reunión del Estamento Eclesiástico de 7 de diciembre de 1630. ACV, *Legajos*, 25 sin foliar.

³² Estuvieron presentes del estamento eclesiástico: don Jofre de Blanes voz de Montesa, don Jaume Sorell por la voz de Calatrava en lugar del comendador de Bejis, fray Francisco García del cister por el abad de Valldigna, don Fernando Villarrasa canónigo de Valencia por el capítulo y como síndico del estamento. Del militar el conde de Albaterra, en Juan Francesc Aliaga de Tallada, don Lucas Malferit, en Álvaro Vives, el conde de la Granja, en Francesc Ferragut y Carlos Cruilles como sustituto de don Luís Milà síndico del estamento. Del real Pere Rodrigo racional de la ciudad de Valencia, Hipólito Sanz, Vicent Joan del Villar y Francisco Cespedes como electo y como síndico del estamento.

³³ Los reducidos fueron del eclesiástico don Jofre de Blanes y don Jaume Sorell. Del militar el conde de la Granja y en Álvaro Vives y en el real Hipólito Sanz y Vicent Juan del Villar. Asimismo, los electos confirieron poder a los síndicos de los tres estamentos para organizar una reunión conjunta con la Diputación del General a efecto de seleccionar al emisario que debía tratar el asunto directamente con Felipe IV. ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 159-160.

*muy apretadas y que el nuevo arbitrio se enqüentra con los fueros que en el memorial alegan*³⁴. La Real Audiencia actuando en sus funciones de Real Consejo informaba al virrey y al monarca de que la aplicación del nuevo arbitrio era ilegal. Ello cambia completamente la visión que habían planteado los estamentos de que Felipe IV había actuado sin ser consciente de los daños y agravios que la nueva imposición suponía, ya que desde aquel momento el Consejo de Aragón y el monarca debían ser conscientes de que la Audiencia veía el arbitrio como una ilegalidad y restaban informados de los fueros que se creían vulnerados.

El parecer de la Audiencia valenciana fue revisado por el Supremo Consejo de Aragón que informó a Felipe IV de que su opinión era que el nuevo gravamen no iba en contra de los fueros³⁵.

En las Cortes valencianas de 1564 y de 1585 se habían redactado nuevas leyes que disponían que si una mensajería o embajada decidida por los tres estamentos debía ser financiada con dinero de la Generalidad, la elección del delegado enviado a la corte debía hacerse en reunión conjunta de los electos de los estamentos y los diputados y demás oficiales de la Diputación del General³⁶. De modo que, cumpliendo con lo requerido, el 15 de enero de 1631 se produjo en el salón mayor o dorado de la Casa de la Diputación la reunión entre los oficiales de la Diputación y los electos de los tres estamentos para elegir al embajador. “*Y après de haver votat elegiren y nomenaren en embaxador del present regne per el dit negoci a don Joan de Vilarassa, senyor de Faura*”. A quien se entregaron 200 libras de ayuda de costa y 280 más como adelanto por dos meses de dietas³⁷.

Tras la elección de Villarrasa como embajador se compusieron las instrucciones y cartas de creencia. De estos documentos se ha podido localizar la carta de creencia dirigida a Felipe IV. En el documento, fechado el 10 de febrero de 1631, los electos exponían al monarca que habían enviado al señor de Faura para el negocio que “*de paraula referirà*” porque en “*lo bon succés de aquell consistix molta part del benefici de aquest regne*”. En consecuencia, se solicitaba al rey que “*sia de son real*

³⁴ ACA, Consejo de Aragón, Leg. 581, doc. 24/2.

³⁵ El Consejo redactó una carta para que el virrey tratase de evitar la embajada, pero que llegados a este punto “*por lo que se dessea darles entera satisfación en razón desto conendrã que les de licencia para venir con embaxadã*”. El Consejo advertía que para evitar gastos era conveniente que la embajada se desarrollase en menos de 30 días incluyendo ida y vuelta. ACA, Consejo de Aragón, Leg. 581, doc. 24/2.

³⁶ Sobre aquella legislación y lo que significó he tratado en varios trabajos: FUERTES BROSETA, Miquel, *Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes*, en PÉREZ M. A. y BELTRÁN J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico* (Barcelona, 2018), pp. 834-843; ÉL MISMO, *Les ambaixades a la cort. Un mecanisme amb diferent execució a València, Sardenyia i Catalunya*, en *Pedralbes. Revista d'història moderna*. 2019, *Actes del VIII Congrés d'Història Moderna de Catalunya: «Catalunya i el Mediterrani»*. Barcelona, 17-20 desembre 2018 (coordinat per J. Dantí, X. Gil, D. Sola, I. Mauro), (2019), pp. 876-895.

³⁷ ARV, generalitat, 3127, ff. 11 y 12.

*servey obir-lo ab la benignitat acostumada donant-li cumplida fe y crebença*³⁸. El embajador hizo efectiva esta creencia en una audiencia con el rey el 18 de marzo de 1631³⁹.

En aquel encuentro con Felipe IV Villarrasa entregó un memorial impreso en el que se exponían los argumentos del reino para defender que el nuevo arbitrio impuesto era contrario a las leyes valencianas.

El rey para fijar el nuevo arbitrio había justificado que no contravenía las leyes del reino. En los documentos regios se argumentaba que se daban cuatro condiciones que permitían al monarca imponer el nuevo monopolio sin necesidad de reunir las Cortes Generales del reino. En primer lugar, tal como exigía el fuero 2 “*si contra ius aliquid fuerit impetratum*”, el tributo iba en beneficio de la Real Hacienda y no iba a significar perjuicio de tercero⁴⁰. En segundo lugar, el nuevo impuesto actuaba en favor del bien público porque, por una parte, el beneficio obtenido de su recaudación se invertiría en la custodia del reino y, por otra, favorecería el aumento de la producción de aceite⁴¹. En tercer lugar, los derechos no estaban en posesión ni de universidades ni de particulares. Se entendía que eran propiedad del rey y, en tal caso, era lícito para el monarca crear un nuevo arbitrio o monopolio sobre sus propiedades. En cuarto lugar, Felipe IV argumentaba que siempre que un particular descubría alguna invención de la que se podía sacar beneficio público le cedía el monopolio de la misma durante un tiempo como premio y recompensa por su hallazgo, por lo que se argumentaba que en estas circunstancias se concedía eso mismo al patrimonio regio.

Sin embargo, en el memorial que el embajador del reino entregó a Felipe IV se consideraba que esas cuatro circunstancias quedaban limitadas⁴². Se alegaba, en

³⁸ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 607, doc. 39/2. Sobre esta tipología documental y el resto de documentos que llevaban los embajadores véase: FUERTES BROSETA, Miquel, *Dos reinos*, cit. (n. 24), pp. 199-208.

³⁹ Se conoce por el despacho con el que Felipe IV remitió los documentos al Consejo de Aragón. “*Vease en el Consejo de Aragón la carta que me a escrito el reyno de valencia con el memorial que va con ella sobre que la introducción del arbitrio de la ojuela se encuentra con fueros y privilegios del reyno y consultaríame lo que cerca de todo pareciere*”. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 607, doc. 39/1.

⁴⁰ Este fuero dado por Jaime I decía: “*Los rescrits o les cartes qui serán impetrades o acceptades contra dret, manam a tots los nostres jutges que no les reciben ne les obeequen si donchs alguna cosa no hi havia o no hi era contenguda que no nogués a altre e que tingúes prou e profitats a aquell que les haurà acceptades o no era contengut en aquelles cartes o rescrits que perdonàs algún malefici a aquells qui les hauràn acceptades. E nadox lo senyor rey que aquell qui empetrarà rescrits o cartes callada veritat contra fur de València o contra dret que sia tengut de retre les messions aquell contra lo qual haurà impetrat lo rescrit o la carta les quals les haurà feytes o farà per rahó de la dita impetració el empetrador sia tengut de fermar les dites messions en poder del justicia del loch si açò será demanat per aquell contra qui será impetrat lo rescrit o la carta. E si fer no ho volrà que la carta o rescrit no sia rebut e aquell pach les messions quant lo senyor rey manarà per ses lretres que aquel rescrit o carta impetrat contrafur de València o dret no sia rebut ne baja valor*”. *Fortii Regni Valentiae*, (Valencia, 1547), f. 38v.

⁴¹ Recordemos el capítulo 21 de la instrucción para aplicar el arbitrio.

⁴² Los autores del memorial del reino fueron Lamberto Ortiz y Jacinto Ortín y Palmar que tuvieron una destacada carrera como juristas. Lamberto Ortiz entró en 1632 a la plaza de abogado fiscal de la Real Audiencia y en 1635 a oidor civil, en 1636 fue nombrado abogado fiscal del Consejo de Aragón y en 1642 regente del mismo, oficio que ocupó hasta su muerte en 1644. Jacinto Ortín tuvo una carrera también destacada dentro de la magistratura valenciana. En 1632 fue elegido abogado patrimonial, en 1633 asesor del *Portantveus de General Governador*, en

primer lugar, que las regalías patrimoniales bien habían sido creadas por Jaime I o bien habían sido aprobadas en Cortes Generales. Así lo demostraban los fueros 28, 42, 46 y 52 de *Leuda y Hostalatge y altres drets reals* en los que diferentes monarcas habían derogado nuevos tributos creados de forma extraparlamentaria⁴³. En consecuencia, en opinión del reino quedaba probado que no se podían introducir nuevos derechos reales sin el consentimiento de los tres Brazos de las Cortes. A ello se añadía que al inicio de cada reinado el monarca juraba la observancia de los fueros y leyes valencianas y a cambio recibía el juramento de fidelidad de los Brazos, mediante aquel acto se consideraba establecido un contrato entre dos partes, cuyas condiciones solo se podían cambiar mediante el consentimiento de ambas partes⁴⁴. El espacio para poder cambiar ese pacto mediante la redacción de nuevas leyes eran las Cortes Generales, por lo que, en opinión de los Estamentos, el rey en solitario no podía crear nuevos tributos. A ello se añadía que en opinión de los Brazos, el nuevo arbitrio chocaba con diversos fueros y actos de corte.

Otra limitación aludida en contra de la nueva imposición era que prohibía cualquier otro uso del hueso de la aceituna, lo que sería convertirlo en un estanco o monopolio que en Valencia llamaban *gabella* lo que estaba limitado expresamente por fueros. En concreto, se citaba el Fuero I de *Revocatione Gabellarum* de 1283 mediante el cual el rey Pedro el Grande revocó todas las *gabellas* “*per nos vel oficiales nostros fuissent facte*” disponiendo que en el futuro no se pudiese crear ninguna nueva *gabella* que perjudicase a la ciudad o reino de Valencia⁴⁵.

1635 abogado fiscal de la Real Audiencia, en 1636 oidor criminal y en 1638 oidor civil puesto que ocupó hasta su muerte en 1642. CANET APARISI, Teresa, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)* (Valencia, 1990), p. 172. ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo*, cit. (n. 15), p. 620.

⁴³ En el fuero XXVIII de *Leuda* Pedro el Grande en 1283 derogaba un nuevo impuesto que se había impuesto a los sarracenos que se redimían a sus antiguos dueños, por no ser costumbre en tiempo en que reinaba su padre. En el XLII el mismo rey mandaba que ningún habitante ni extranjero tuvieran que pagar a los oficiales por la emisión de albaranes en contra de lo dispuesto por fueros y amenazaba con penas a los oficiales que intentasen cobrar. En el fuero XLVI Jaime II dispuso que la Leuda de Denia se cobrase como dispuso el rey Jaime I. En el XLII hecho en las Cortes de 1537 los Brazos suplicaban quitar una *taula* que el escribano de la Bailía General había mandado poner en Liria cobrando un salario por el manifiesto de mercancías que se hacía en ella. A lo que el Carlos V accedió “*si és cosa nova*”. *Fori*, cit. (n. 36), ff. 253-254.

⁴⁴ Se argumentaba el Fuero IV de Leuda en el que Pedro el Ceremonioso en 1371 a suplica del Brazo de las ciudades y villas reales mandaba al Baile General dellà Xixona que se abstudiese de cobrar cualquier impuesto en contra de las franquezas de las villas reales. *Fori Regni Valentiae*, f. 149. Como era normal se aludía también al privilegio 60 de Jaime I dado el 11 de abril de 1261 por el que estipuló que tanto él como sus sucesores tuviesen que jurar la observancia de los fueros del reino. También el privilegio de 29 de Alfonso II que disponía que antes de ejercer alguna función el primogénito del rey tuviese que jurar los fueros de Valencia. *Aureum Opus regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris* (València, 1515), ff. 18 y 86. Asimismo, se argumentaba con la rúbrica II del *Speculum Principum* de Belluga en la que trataba de que el príncipe en solitario no podía reformar las leyes hechas en Cortes. Pedro Belluga, *Speculum Principum*, cit. (n. 7), ff. 7-8.

⁴⁵ *Fori*, cit. (n. 36), in *extravaganti*, f. 4.

A estos argumentos se sumaba que se consideraba que la nueva imposición perjudicaría a los particulares del reino porque se les retiraba la libertad de poder comprar tanto el hueso de la aceituna como el aceite que de él se podía obtener. Esto se consideraba prohibido por el fuero 2 de *securitate praestanda* de 1283 en el que se disponía que cualquier habitante del reino pudiese vender en cualquier población o ciudad cualquier mercancía que no estuviese expresamente prohibida por fueros⁴⁶. Asimismo, se consideraba que se seguía daño al agricultor porque no solo se le prohibía vender el hueso de la aceituna sino también utilizarlo en su beneficio. Fuero 10 de *regulis iuris* que disponía que la propiedad de uno no podía pasar a otro sin su consentimiento⁴⁷. También se consideraba que el monopolio causaría la desdicha de los molineros, que para poder exprimir el hueso de la aceituna debían construir nuevas balsas para aceite. Esto sería imponerles un nuevo pecho o carga, lo que también estaba prohibido por fueros y franquezas.

A estas razones se añadía el hecho de que se consideraba que los reyes de Valencia habían abdicado su suprema regalía de poder fijar nuevas obligaciones si estas constituían perjuicio a un tercero. Los juristas al servicio de los estamentos consideraban que ello quedaba probado por el Fuero 2 *si contra ius aliquid fuerit impetratum* que disponía que los oficiales no aceptasen cartas reales o privilegios dados contra fueros o en perjuicio de otros⁴⁸.

En este caso se creía que el perjuicio de tercero era claro por ocho razones: 1) Se quitaba el uso del hueso a los agricultores. 2) Hasta entonces los agricultores se habían llevado a su casa el desecho de la molienda para evitar que los molineros hicieran fraudes en la extracción del aceite. En consecuencia, se consideraba que el nuevo arbitrio facilitaría malas prácticas en la molienda. 3) Había perjuicio para los molineros y universidades que hasta entonces habían usado el hueso de la aceituna. 4) Se fijaba que el último prensado de cada día fuese del hueso lo que suponía consumir el tiempo de molinos y molineros, lo que podría considerarse una nueva carga. 5) Al no poder utilizar el hueso como combustible los molineros tendrían que comprar leña para calentar el agua necesaria para aumentar la producción del aceite. 6) Hasta entonces se había utilizado el producto como combustible para la fabricación de jabón, de manera que se negaba el beneficio a aquellos que habían utilizado de aquella materia hasta entonces. 7) Que el dueño de los olivos no recibía ningún pago a cambio de los huesos de sus aceitunas. 8) Que los molineros debían hacer las reformas necesarias para poder transformar el hueso de la aceituna en aceite.

Con estos argumentos los estamentos atacaban la principal justificación utilizada por el rey para fijar el nuevo tributo, que no había perjuicio de terceros y solo beneficio público. Los representantes del reino consideraban que el perjuicio para los particulares era mucho mayor que el beneficio que se podía sacar. Además aunque el arbitrio fuese nuevo y también lo fuese la técnica para extraer aceite

⁴⁶ *Forii*, cit. (n. 36), f. 27r.

⁴⁷ *Forii*, cit. (n. 36), f. 203.

⁴⁸ *Forii*, cit. (n. 36), f. 38.

de esa materia prima, el hueso de la aceituna era propiedad de los campesinos e iba contra ley natural quitarles la posesión⁴⁹.

Vistos estos alegatos, el Consejo de Aragón y Felipe IV no dieron una respuesta concluyente, sino que el 21 de julio de 1631 se remitió el asunto al regente Francisco de Castellví para que hiciese un informe sobre el asunto. El regente tenía capacidad para tratar el asunto con los Estamentos y el virrey en Valencia, lo que permitía que el embajador Lorenzo de Villarrasa pudiese volver a Valencia⁵⁰.

III. EL INTENTO DE APLICACIÓN DEL ARBITRIO

Sin embargo, el retorno del embajador no se produciría tan pronto ya que el nuevo arbitrio comenzó a aplicarse, de hecho, el señor de Faura pasó algún tiempo encarcelado en la corte⁵¹.

El 15 de febrero de 1631, se pagaban del regio patrimonio 24 libras valencianas al alguacil de la Bailía General, Miquel Sarsona, por los 24 días que había estado ausente de la ciudad gestionando la implantación del nuevo impuesto⁵². Se estaba comenzando a preparar una aplicación progresiva del nuevo gravamen. El proceso debía ser lento pues debía hacerse una “*experiència*” inicial. Se debía enseñar a cada molinero cómo aplicar las nuevas técnicas para extraer aceite de orujo de las aceitunas. Para supervisar todo este proceso el rey eligió a un comisionado. Con carta de 3 de marzo de 1631, Felipe IV encargaba a Vicente Imperial que supervisase la ejecución del nuevo impuesto y controlase que las personas encargadas cumplieran con lo dispuesto en las instrucciones y medios para su creación. El monarca daba a Imperial el poder de hacer todas las instancias necesarias contra quienes no lo aplicasen y le ordenaba que mostrase la carta al Gobernador, Baile General y Maestre Racional para que colaborasen con él⁵³.

El 9 de enero de 1632 el virrey, marqués de los Vélez, reunido con la Junta del Real Patrimonio, decidió destinar algunos fondos para construir las balsas necesarias en una o dos almazaras para “*fer la experiència del arbitre nou de la oliva*”. Por lo que se dieron a los encargados de la construcción 300 reales⁵⁴. Un mes más tarde, el 6 de febrero, se adelantaron al alguacil Vicent Martínez 40 libras por el tiempo que iba a estar ausente de la ciudad haciendo las primeras pruebas. El 12 de mayo de 1632 tanto Martínez como el notario Felipe Almenara habían vuelto a la ciudad después de ejecutar la comisión de hacer la *experiència* “*en companyia de Vicent Imperial jutje per sa magestat per al dit efecte*”⁵⁵.

⁴⁹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 607, doc. 39/6.

⁵⁰ Vuelto de la carta de creencia de 10 de febrero de 1631. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 607, doc. 39/2.

⁵¹ ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 709, doc. 86.

⁵² ARV, *Maestre Racional*, 234, f. 98.

⁵³ Esta carta quedó registrada en uno de los libros de *Lletres y privilegis* de la Bailía General. ARV, *Bailía General*, 1205, ff. 515-517.

⁵⁴ ARV, *Bailía General*, 298, ff. 646-647. El 9 de enero de 1632 se dieron al alguacil Vicent Martínez 90 libras para dicho efecto. ARV, *Maestre Racional*, 235, f. 660.

⁵⁵ ARV, *Maestre Racional*, 235, f. 660. Con carta de 22 de febrero de 1632 Felipe IV había mandado proveer 1300 reales para pagar a Martínez y Almenara por la supervisión de la cons-

Los medios empleados para intentar aplicar el impuesto se toparon siempre con la oposición estamental. El día 18 de enero de 1632 la Junta de electos del *pinyol de la oliva* declaraba que en la ejecución del gravamen se estaban haciendo “*diversos contrafurs los quals necesiten de reparació y remey*”. Por lo que era caso de hacer nueva embajada al rey, afortunadamente el barón de Faura seguía en la corte y le encomendaron la tarea. “*Tots los desus dits ut supra ajustats proveixen delliberen y determinen que los dits síndichs despachen un propi a don Juan Lorenz de Vilarrasa embaxador de dit regne cometent-li lo cuidado de la reparació dels contrafurs que los comissaris de sa magestat fan en la execusió del arbitre del pinyol de la oliva remetent-li un memorial y lletra per a sa magestat y encarregant-li molt lo dit cuydado y sollicitut*”.

En consecuencia, la Junta se redujo a dos representantes de cada estamento para escribir las instrucciones, cartas y memoriales que fuesen menester⁵⁶. Ese mismo día se redactaban dos cartas, la primera para Felipe IV en creencia del embajador y la segunda para Villarrasa. En la carta al embajador se le decía que por el memorial que se le enviaba vería con mayor detalle los contrafueros que se habían hecho en la ciudad de Xàtiva en la manera que se había ejecutado el arbitrio del hueso de la aceituna⁵⁷.

La tensión siguió en aumento y el día 21 de enero de 1632 la Junta de electos del *pinyol de la oliva* envió a Pere Rodrigo, racional de la ciudad de València, para que “*vaja als puestos abon lo dit comissari estarà fent les dites proves y experiències al efecte de procurar que aquelles no sien perjudicials al regne*”⁵⁸. Ese mismo día el estamento militar en general convocación decidió que lo pregonado en Xàtiva de que “*totes les persones que tinguen olives les manifestasen dins un dia sots pena de perdició de aquelles y de cent lliures y que ninguna persona de les que tenen almasares deixen fer oli en aquelles sens llicència de la persona a qui sa magestat té comesa la desposició o execució del arbitre del pinyol de la oliva*”. Además de ser contrario a fueros, se consideraba que el caso requería una pronta reparación “*al qual nos pot acudir sens alguns gastos considerables de pecunies de la Generalitat*”. En consecuencia declararon el caso como “*extraordinari, nou e inopinat*”. Este era el medio que la legislación foral recogía para que los estamentos pudiesen echar mano del dinero custodiado por los diputados para cualquier fin que requiriese gastos extraordinarios. Para garantizar un buen uso de esos fondos cada uno de los tres estamentos y la Diputación debían estar de acuerdo en que la situación requería de ese gasto y en reunión conjunta de electos de los tres estamentos y oficiales de la Diputación se decidía la cantidad que se podía emplear⁵⁹.

Por ello hicieron nombramiento de electos para que con los de los otros estamentos se reuniesen con la Diputación y decidir la suma que se reservaría⁶⁰.

trucción de las balsas “en la experiencia que va haziendo Vicente Imperial en el arbitrio de la ojuela”. ARV, *Maestre Racional*, 9057, f. 119.

⁵⁶ Reunión de 18 de enero de 1632 de “Los elets dels tres Estaments Ecclesiàstich, Militar y Real de la ciutat y regne de València per al negoci del pinyol de la oliva”. ARV, Real Cancillería, 533, ff. 173-174.

⁵⁷ ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 174.

⁵⁸ ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 181.

⁵⁹ Sobre los casos inopinados véase: FUERTES BROSETA, Miquel, *La relació*, cit. (n. 24).

⁶⁰ “*Don Gaspar de Rocafull Boil, comte de Albatera, Joan Frances Aliaga de Tallada, don Lucas Malferit senyor de Aielo, Alvaro Vives, senyor de pamies don Francisco de Rocamora, comte de granja y Francés*

El día 22 de enero los jurados, racional y síndico de la ciudad de Valencia hacían también su declaración de caso inopinado y nombraban los electos del brazo real. Al día siguiente, 23 de enero de 1632, el estamento eclesiástico reunido en la sala capitular de la catedral de Valencia hacía lo propio⁶¹.

El día 25 de enero los electos de los tres estamentos reunidos en la sala capitular de la catedral valenciana declaraban el caso inopinado y decidían comunicar la decisión a la casa de la Diputación. Los oficiales de la Diputación se reunieron el 17 de febrero con el fin de debatir si la situación se consideraba o no inopinada⁶². En aquella sesión todos los presentes *nemine discrepante*: “*Provehexen y declaren que per haver-se fet publicar en la dita ciutat de Xativa y altres parts la crida damunt dita ab la qual és estat manat que totes les persones que tenen olives les manifesten dins un dia sots pena de perdició de aquelles y de cent lliures y que ninguna persona de les que tenen almàceres dexen de fer oli en aquelles sens licència de la persona a qui sa magestat te commessa sa disposició de la execució del albitre del pinyol de la oliva que es cull en lo present regne y que los procehiments dessusdits són contraris y repugnants als furs, privilegis ussos y bons costums del dit y present regne per lo gran dany que es segueix a les comunitat y particulars de aquell ésser estat y ésser cas extraordinari, nou e inopinat per a els effectes en lo dit fur continguts y expressats*”⁶³.

Ese mismo día tuvo lugar la reunión conjunta de casa de la Diputación y electos de los estamentos. En la reunión decidieron enviar al síndico del estamento eclesiástico, el canónigo Juan Antonio Verdalet y al notario Miquel Joan Conca para que tomasen testimonio y levantasen acta de lo sucedido en Xàtiva, Alzira, Cullera y demás partes del reino donde se intentaba ejecutar el arbitrio y en cada villa hacer instancia ante los justicias locales. Para todo ello se proveyó la cantidad de 200 libras de las arcas de la Generalidad⁶⁴.

Verdalet marchó hacia Xàtiva para hacer las averiguaciones, sin embargo, los jurados de la ciudad no le permitían hacer las instancias por no haber hecho constar su poder de representante del reino, de forma que don Luís Milà y Francisco Cespedes, síndicos de los estamentos Militar y Real, le enviaron “*una substitució nostra per a que representant tots tres síndichs del regne pugua posar calendari y fer les demés instàncies y diligències*”⁶⁵. El 17 de marzo de 1632 los electos del *pinyol de la*

Ferragut de Pujades senyor de Chova elets nomenats per lo dit braç ab delibèració feta per aquell y rebuda per lo scriva y secretari infra scrít a tres de desembre del any 1630 per als effectes en dita provissió continguts los sia ampliat en quant menester sia de nou conferit y donat ample y bastant poder per a que aquells o la major part de aquells juntament en lo dit síndich y ab les persones per los altres Braços Ecclesiàstich y Real de dit regne per al mateix efecte elets o elegidores y ab los diputats y demés oficials de la casa de la Generalitat de dit regne puguen fer y facen la mateixa o comsemblant declaració de cas inopinat y provehir y senyalar la cantitat quel parèixerà ésser menester per a distribuir en dits cas amplemunt y sens llimitació alguna”. ARV, Real Cancillería, 533, ff. 176-178.

⁶¹ ARV, *Generalitat*, 3130, ff. 41-48.

⁶² Diputados, contadores, clavarios, administradores, síndico, asesor y escriba.

⁶³ ARV, *Generalitat*, 3130, f. 54.

⁶⁴ ARV, *Generalitat*, 3130, ff. 55-57.

⁶⁵ La carta de los otros dos síndicos al canónigo Verdalet decía: “*Encara que’ns ha causat admiració lo aver entès per la de vostra mercè que los jurats de eixa ciutat no volen donar lloch a que lo síndich faça la instancia que tant li convé no perdem les confiançaes de nugar així per la bona discreció de vostra mercè com perque sent-se esta diligència per part del regne vindrà a sortir lo mateix efecte com nos ho an dit los advocats dels estaments y los de eixa ciutat y perque vostra mercè y nosaltres com a síndichs del regne tenim poder cumplít*

oliva se reunían para que el canónigo Verdalet hiciese relación de todo lo que había obrado durante su inspección. Tras escuchar el informe los electos decidieron que los abogados de los tres estamentos redactasen un memorial “*representant a sa magestat que segons la experiència que se ha fet del düt arbitre és aquell de ninguna utilitat y profit*”. Este memorial se debía enviar junto con otros argumentos recogidos por el canónigo al señor de Faura que seguía como embajador en la corte⁶⁶.

El 23 de marzo los electos escribieron a don Juan Villarrasa encargándole que entregase a Felipe IV el memorial “*que tracta del poc o ningun benefici que li pot resultar a sa magestat de la execució del arbitre del pinyol de la Oliva*” lo que también debía referir verbalmente para lo cual se le enviaba información de testimonios además del memorial⁶⁷.

Tras una nueva audiencia con Felipe IV en la que informó al rey de que no solo el nuevo arbitrio era contrario a los fueros, sino que tampoco era rentable para el Real Patrimonio, el embajador solicitó la licencia para volver a su casa⁶⁸. Por tanto, el embajador retornaba a Valencia estando pendiente el negocio y sin una respuesta de su majestad⁶⁹. En todo caso su estancia en la corte era inútil, el monarca y gran parte de los regentes del Consejo de Aragón se habían marcado a Barcelona para tratar de concluir las Cortes iniciadas en 1626⁷⁰. Sin embargo, poco más de un mes más tarde los valencianos eran convocados a Cortes en la ciudad de Teruel⁷¹, ello provocó que los estamentos enviasen como embajador a don Bernardo Boíl de la Escala, señor de Manises, con el fin de denunciar ante el rey que la reunión parlamentaria más allá de las fronteras del reino vulneraba los fueros y también solicitar al soberano que fuese servido congregarse la asamblea en Valencia. El hecho es que tener la atención puesta en una nueva celebración de Cortes Generales para los valencianos cambió el horizonte político de la Corona. El nuevo arbitrio diseñado para tratar de obtener más ingresos de los valencianos parecían ser más un problema que un posible beneficio, ya que lo que se podía sacar de ellos era mucho menos que lo que se podría sacar de la buena relación con los Estamentos en caso de una nueva reunión parlamentaria.

y bastant per a tot lo nessesari de parer de dits advocats remetem a vostra mercé una substitució nostra per a que representant tots tres síndichs del regne pugua posar calendari y fer les demés intàncies y diligències que seran menester les quals estan certs seran tals que per medi delles se obtindrà lo bon succés que desija guarde nostre senyor a vostra mercé. De València y març a 2 de 1632. Don Luis Milà, síndich del Braç Militar. Francisco Cespedes, síndich del Braç Real”. ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 190-191.

⁶⁶ ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 191-194.

⁶⁷ ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 205.

⁶⁸ Aunque los electos habían dudado de darle licencia por lo que convenía hacer las instancias para que el negocio se concluyese se le concedió el 17 de julio de 1632. La ausencia de varios de los regentes del Consejo de Aragón en la corte impedía que se votase ningún negocio en aquel momento, por lo que finalmente permitieron que Villarrasa regresase a Valencia. ARV, *Real Cancillería*, 533, f. 205.

⁶⁹ En abril de 1633 aún se debían al embajador 887 libras y 12 sueldos. 431 libras correspondían a dietas y 457 a gastos extraordinarios. ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 410-411.

⁷⁰ Reunión del Estamento Militar de 26 de abril de 1632. ARV, *Real Cancillería*, 533, ff. 229-230.

⁷¹ Sobre la convocatoria frustrada de 1632 escribió unas páginas Dámaso de Lario. LARIO RAMÍREZ, *El comte-duc d'Olivares*, pp. 281-290.

Esta realidad queda patente por un nuevo informe de la misma Junta de Minas que había propuesto la creación del arbitrio. El de 9 de octubre de 1632 en la Junta se presentaban dos opiniones contrapuestas. Por un lado, Vicente Imperial había informado que por los ensayos hechos el arbitrio del aceite de la semilla de la aceituna “*es de mayor acrecentamiento que el que se saca en estos reynos de Castilla*”, por lo que se recomendaba al rey seguir adelante con la imposición del gravamen. Sin embargo, el regente Matías Bayetola había dado noticia a la Junta de la opinión del regente Francisco de Castellví a quien el rey había encargado informar del asunto. Castellví veía los ánimos alterados en la ciudad de Valencia y recomendaba no tratar de cobrar lo que se debía de los servicios de las Cortes anteriores “*y habiéndose de celebrar agora nuevas Cortes se trate de asentar en dicho reyno el arbitrio de la ojuela será destemplar los negocios para las cosas que ynportan tanto, más no haviendo ynconveniente en la dilación*”. Por lo que la Junta dejaba en manos del rey seguir adelante o suspender la ejecución como creía el regente Castellví⁷².

Parece ser que la decisión real fue la propuesta por el regente Castellví, ya que en los siguientes años no se encuentran indicios de gastos ni ingresos en la Bailía General por el nuevo arbitrio del aceite de semilla de aceituna⁷³. De hecho, no ha quedado rastro en la tratadística posterior ni en la bibliografía que trata de esta institución, de lo que se puede entender que nunca llegó a aplicarse⁷⁴.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Las necesidades bélicas y financieras de la Corona en las décadas de 1620 y 1630 eran enormes y se intentó obtener financiación de todos los lugares que fue posible. La Unión de Armas quizás sea el más claro exponente de esta aspiración, pero el rey continuó solicitando cada vez mayores aportaciones a sus vasallos.

Entre los medios para obtener beneficios la Junta de Minas recomendó a Felipe IV incorporar al real patrimonio lo que se obtuviese de la aplicación de las nuevas técnicas para obtener aceite del hueso de la aceituna. Así en 1629 se trató de comenzar a ejecutar el nuevo impuesto en Castilla. En ese contexto la Junta de Minas propuso al rey que el mismo medio se podía aplicar en el resto de la monarquía, por lo que el Consejo de Aragón adaptó lo ensayado en Castilla al reino de Valencia.

Para establecer el nuevo monopolio los juristas al servicio del rey invocaron su suprema potestad para imponer tributos. Para que el monarca usase de tal facultad era necesario que se cumplieran una serie de requisitos. Según la doctrina valenciana y en general de la Corona de Aragón, los nuevos tributos debían fijarse en Cortes Generales y con aceptación de los Brazos. Sin embargo, la corona no consideró el arbitrio de la hojuela de la aceituna como un nuevo tributo, sino

⁷² El monarca no se pronunció hasta el 9 de abril de 1633 cuando mandó que el regente Melchor Sisternes viese el asunto. ACA, *Consejo de Aragón*, Leg. 607, doc. 39/5.

⁷³ ARV, *Maestre Racional*, 236 y 237.

⁷⁴ Ni siquiera la completa obra de Vicente Branchat sobre los privilegios y regalías del patrimonio real recoge la existencia de este impuesto. BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los privilegios*, cit. (n. 19).

como la agregación de un bien vacante al real patrimonio. Como era de esperar, que el rey crease esa nueva regalía sin que fuese aprobada por las Cortes Generales suscitó la oposición de los estamentos que enviaron a Joan Llorens Villarrasa a Madrid para denunciarlo como contrafuero.

Los representantes políticos de la comunidad del reino, consideraron que las leyes prohibían la creación extraparlamentaria de nuevos tributos o monopolios. Aun así, los mismos estamentos aceptaban que bajo ciertas circunstancias el rey por sí solo podía crear nuevos gravámenes, sin embargo tales condiciones no se cumplían en este caso, pues se consideraba haber un perjuicio a los particulares muy superior al beneficio que la república podía obtener de la nueva exacción.

A pesar de las protestas estamentales se siguió adelante con el intento de aplicación, no obstante, este fue un fracaso. Por la documentación del patrimonio regio queda patente que se invirtieron algo más de 300 libras en los años 1631 y 1632 para tratar de implantar el arbitrio, pero no consta ningún ingreso ni en esos años ni en los posteriores que procediese del *arbitrio de la bojuela o pinyol*. Tampoco se conservan en el Archivo del Reino de Valencia ni está claro si llegaron a existir los libros dedicados a la gestión del nuevo gravamen que debían tener el Baile General, el Maestra Racional o los bailes locales.

De todo ello debemos entender que, al igual que en el caso de Castilla, el arbitrio tuvo una implantación muy corta y las dificultades de la aplicación superaron a las expectativas de beneficios. Entre las dificultades, que también tuvieron que ser logísticas y administrativas, en nuestro caso son de interés las jurídicas y políticas.

La clara oposición de los estamentos complicaba la situación para la Corona. A ello se unía que las tres salas de la Real Audiencia se habían pronunciado en favor de los Brazos. Estas cuestiones unidas a las exigencias de lo debido por los servicios aprobados en Cortes, que según la corona montaba 100.000 libras, amenazaban con enturbiar la dinámica de colaboración del reino de Valencia en las campañas de la monarquía. Esta situación, provocó que el regente del Consejo de Aragón don Francisco de Castellví solicitase que el arbitrio no se aplicase sin que fuese aceptado en Cortes Generales. De ello no se debían seguir más que unos meses de retraso, ya que las Cortes fueron convocadas para 1632, pero ni en ese año ni tampoco en 1640 se celebraron y en 1645 no hay rastro que se debatiese sobre el arbitrio. La coyuntura política valenciana no favoreció la consolidación de la nueva regalía, tampoco debió hacerlo que también tuviese que ser retirada en Castilla, ni mucho menos su escasa rentabilidad. Así que probablemente el plan de agregar el beneficio del aceite de orujo al patrimonio regio fue descartado de forma definitiva.

Se debe entender, por tanto, que los inconvenientes de enturbiar la relación con los estamentos del reino superaban los beneficios que del nuevo arbitrio se podían obtener. Además de en la coyuntura política, sin duda interesante, este trabajo se centra en el uso que en aquel momento hizo Felipe IV de una serie de argumentos jurídicos que le permitían usar de su potestad suprema como rey de Valencia para crear un nuevo arbitrio o monopolio. Se observa que ni Consejo de Aragón, ni Real Audiencia, ni los estamentos del reino dudaron en ningún momento que el monarca gozase de la suprema regalía de imponer tributos, sin embargo, discrepaban en cómo debía usar de tal facultad y que circunstancias

debían darse para que pudiese invocarla. Es precisamente en ese debate centrado en argumentos concretos que no ponían en duda las facultades del príncipe, pero que sí limitaban el uso de las mismas a algunas concurrencias en lo que se centra este trabajo. De hecho, este estudio lo que hace es evidenciar la existencia de diferentes posturas al respecto y que ninguna de ellas acabó venciendo en la disputa dialéctica. Por un lado, los representantes del reino de Valencia solicitaban la revocación del arbitrio por no haberse aprobado en Cortes Generales, ir contra fueros del reino y causar perjuicio a los particulares. Aunque se consiguió la revocación del gravamen, parece ser que fue por causa de la poca rentabilidad y no porque los argumentos jurídicos del reino hubiesen convencido al rey. Por otro lado, el monarca no dio respuesta sobre la protesta de contravención de las leyes, lo que significaba no reconocer las limitaciones a sus potestades que habían alegado los electos de los estamentos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Domingo, *Tratado histórico-legal del Real Palacio Antiguo y su quarto nuevo de la excelentísima ciudad de Barcelona* (Viena, 1725).
- AMEZÚA AMEZÚA, Luis Carlos, *La potestad tributaria en Francisco Suárez*, en *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 51 (2017), pp. 209-231. DOI Revista: <https://doi.org/10.30827/acfs.v51i0.6254>
- ANTÓN RAMÍREZ, Braulio, *Diccionario de bibliografía agronómica*, Parte I, (Madrid, 1868).
- ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de Aragón (1494-1707)* (Zaragoza, 1994).
- *El ejercicio de la jurisdicción real en las cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII)*, en AGIRREAZKUENGA, J, y URQUIJO, M. (coords.), *Contributions to european parliamentary history* (Vizcaya, 1999), pp. 229-260.
- *El analyticus tractatus de lege regia de Pedro Calixto Ramírez y la ordenación jurídico-política del Reino de Aragón tras las Alteraciones*, en *Initium: Revista catalana d'Història del Dret*, 23 (2018), pp. 209-296.
- BELLUGA, Pedro, *De Speculum Principum* (Venecia, 1580).
- BRANCHAT, Vicente, *Tratado de los privilegios y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción dl Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General* (Valencia, 1784-1786), 3 vols.
- CÁNCER, Jaime, *Variarum Resolutionum Juris Caesarei, Pontificii; et Municipalis Principatus Cataloniae. Pars prima, secunda, et tertia* (Barcelona, 1594).
- CANET APARISI, Teresa, *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)* (Valencia, 1990).
- *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada* (Valencia, 2009).
- CAPDEFERRO I PLA, Josep i y SERRA I PUIG, Eva, *El Tribunal de Contraffaccions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)* (Barcelona, 2015).
- CONCA ALONSO, Josep Miquel, *Un baile general a examen: Lluís Carrós de Vilaragut delante del visitador general de València, Pedro de la Gasca (1542-1545)*, PÉREZ, M. A. y BELTRÁN, J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, (Barcelona, 2018), pp. 732-743. DOI: 10.20350/digitalCSIC/11946
- CORREA BALLESTER, Jorge, *Dos figuras del Real Patrimonio de Valencia: Baile General y Maestra Racional*, en *Dels furs a l'estatut: actes del I Congrés d'Administració Valenciana, de la Història a la Modernitat* (València, 1992), pp. 179-188.

- Impuestos sobre el tráfico en la Bailía General de Valencia en el s. XVII*, en AYERBE, M. R. (coord.), *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz Salazar Fernández* (Bilbao, 1993), I, pp. 561-580.
- DIOS DE DIOS, Salustiano, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)* (Cuenca, 2014).
- ELLIOTT, Jonh H., *El conde-duque de Olivares: el político en una época de decadencia*, (Barcelona, 2012).
- ELOY GELABERT, Juan, *Castilla convulsa. 1631-1652* (Madrid, 2001).
- FEBRER ROMAGUERA, Manuel V., *El parlamentarismo pactista valenciano y su procedimiento foral de reparación de agravios y contrafurs*, en *Anuario de estudios medievales*, núm. 34/2 (2004), pp. 667-712.
- *Humanisme polític i teorització del pactisme en la València del segle XV. Vida, obra i ideari del jurista misser Pere Belluga (1392-1468)* (Valencia, 2017).
- FELIPO ORTS, Amparo, *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano. Fiscalidad, control político y hacienda municipal* (Valencia, 1988).
- FERRO I POMÀ, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, (Barcelona, 2015). 1ª ed., Vic 1987.
- FUERTES BROSETA, Miquel, *L'ambaixada del senyor de Gilet (1655-1656). La relació de la Monarquia i el regne de València a mitjans del segle XVII*, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 42 (2016), pp. 249-264.
- *Uso de la potestad económica y respuesta estamental. El aprisionamiento de Leandro Escales en el Peñón de los Vélez*, en AMELANG, J., ANDRÉS, F., BENÍTEZ, R., FRANCH, R. y GALANTE M. (eds.), *Palacios, plazas patibulos. La sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias* (Valencia, 2018), pp. 233-246.
- *L'Estament Militar de València i la notícia de l'expulsió dels moriscos*, en *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 36 (2018), pp. 84-113. DOI: 10.14198/RHM2018.36.03.
- *Los procedimientos de denuncia de Contrafueros en la Valencia foral*, en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, 37 (2018), pp. 258-280.
- *Las embajadas a la corte. La relación entre la Monarquía y el Reino de Valencia al margen de las Cortes*, en PÉREZ M. A. y BELTRÁN J. L. (coords.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico* (Barcelona, 2018), pp. 834-843.
- *Les ambaixades a la cort. Un mecanisme amb diferent execució a València, Sardenya i Catalunya*, en Pedralbes. *Revista d'història moderna*. 2019, *Actes del VIII Congrés d'Història Moderna de Catalunya: «Catalunya i el Mediterrani»*. Barcelona, 17-20 desembre 2018 (coordinado por J. Dantí, X. Gil, D. Sola, I. Mauro), (2019), pp. 876-895.
- *El Regne de València i la monarquia dels Àustria. Mecanismes de diàleg a l'època foral moderna*, en *Anuari de l'Agrupació Borriana de Cultura: Revista de Recerca Humanística i Científica*, 30 (2019), pp. 65-75.
- *La actividad de la Junta de Contrafueros en el conflicto por la sucesión en la encomienda mayor de Montesa*, en GUINOT, E., ANDRÉS, F., CERDÁ, J., PARDO J. F. (eds.), *Santa Maria de Montesa. La orden militar del reino de Valencia (s. XIV-XIX)* (València, 2019), pp. 295-308.
- *La relació entre la Diputació i els Estaments com a institucions representatives del Regne de València durant el segle XVII. Una cooperació necessària*, en Pedralbes. *Revista d'Història Moderna*, 40 (2020), pp. 287-311.

- Dos reinos en la corte de los Habsburgo. Síndicos y embajadores de Valencia y Cerdeña (siglo XVII)* (tesis doctoral, Cagliari-Valencia, 2021).
- GANDOULPHE, Pascal, *Les finances de la Bailliá General de Valence (1555-1624): moyens et reflets d'une politique*, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 29-2 (1993), pp. 7-36.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Sebastià, *Els fonaments del país valencià modern* (València, 1968).
- Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía* (Valencia, 1991).
- GUIA MARÍN, Lluís, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes valencianas de 1645* (Valencia, 1984).
- La Junta de Contrafurs uns inicis conflictius*, en *Saitabi. Revista de la facultat de Geografia i Història*, 42 (1992), pp. 33-45.
- Los Estamentos valencianos y el duque de Montalto: los inicios de la reacción foral*, en *Estudis. Revista d'Història Moderna*, 4 (1975), pp. 130-145.
- HESPANHA, Antonio M., *Vísperas del leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglos XVII)* (Madrid 1989).
- LARIO RAMÍREZ, Dámaso, *El conde-duc d'Olivares i el Regne de València* (Valencia, 1986).
- LEÓN, Francisco Jerónimo de, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentiae* (Madrid, 1620).
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, *La tesorería general de Alfonso el Magnánimo y la Bailliá General del reino de Valencia*, en *Hispania: Revista Española de Historia*, 54/187 (1994), pp. 421-446.
- LORITE MARTÍNEZ, María Isabel, *Pactismo y representación del reino: las juntas del estamento militar de Valencia* (tesis doctoral, Valencia, 2015).
- MARIANA, Juan, *Del rey y de la institución de la dignidad real* (Madrid, 1845), 1ª edición en latín de 1599.
- MATEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae* (Lión, 1704).
- MATEU Y SANZ, Lorenzo, *Tratado de la celebración de Cortes Generales en el Reino de Valencia* (Madrid, 1677).
- OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *De iustitia et iure Regni Valentinae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana* (Madrid, 2005).
- PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, *Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudo potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio pinceps a legibus solutus est*, en IGLESIAS A. (ed.), *El dret comú i Catalunya: Actes del VII simposi internacional Barcelona 23-24 maig 1997* (Barcelona, 1997), pp. 91-127.
- PÉREZ APARICIO, Carmen, *Centralisme monàrquic i resposta estamental: l'ambaixada valenciana del senyor de Cortes (1667-1668)*, en *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 13/1 (1993), pp. 327-340.
- El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de Contrafurs*, en *Mayans y la Ilustración. Simposio internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans* (Valencia, 1982), pp. 131-151.
- Las relaciones entre el rey y el reino: Felipe V y los estamentos valencianos*, en FRANCH, R. y BENÍTEZ, R. (coords.) *Estudios de historia moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, (Valencia, 2008), I, pp. 451-474.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit cum quadam corporis politici ad instar phisici capitis et membrorum connexionem*, (Zaragoza, 1616).
- Recopilación de las leyes destes reynos [...]*, (Madrid, 1640).
- Registro y relación general de minas de la corona de Castilla* (Madrid, 1832), II.
- RIBELLES, Bartolomé: *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del reyno de Valencia* (Valencia, 1810).

- ROMEU ALFARO, Sylvia, *Les Corts Valencianes* (Valencia, 1989).
- SALCEDO IZU, Joaquín, *Historia del derecho de sobre-carta en Navarra*, en *Príncipe de Viana*, 30/116-117 (1969), pp. 255-264.
- SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *La frontera intrarregnicola y su impacto en las instituciones reales: el ejemplo de las dos bailías generales*, en *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, 13/2 (1993), pp. 11-24.
- Las Juntas de Estamentos en la Valencia foral moderna. Notas sobre su extinción*, en *Josep Fontana Historia i Projecte social. Reconeiximent a una trajectoria* (Barcelona, 2004), pp. 370-385.
- Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos*, en *Homenaje a Antonio de Béhencourt Massieu*, (Gran Canaria 1995), III, pp. 347-365.
- VERDET, Nuria, *Francisco Jerónimo de León. Cultura política y práctica administrativa en la Valencia de los Austrias menores* (Valencia, 2014).
- VERDET MARTÍNEZ, Nuria, *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León* (Valencia, 2020).
- VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio, *Estamentos y Generalitat, voces políticas del reino valenciano en los siglos XVII y XVIII*, en *Revista Jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*, 33 (2016), pp. 295-316.
- La institució oblidada: les juntes d'estaments durant el segle XVII*, en *Anuari de l'Agrupació Borriana de Cultura: Revista de Recerca Humanística i Científica*, 30 (2019), pp. 53-63.
- VILLAPALOS SALAS, Gustavo, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* (Madrid, 1976).

